

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 047/2020

Morelia, Michoacán, a 18 de diciembre de 2020.

### CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA LEGALIDAD.

**LICENCIADO ADRÍAN LÓPEZ SOLÍS**  
FISCAL GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **ZAM/323/18**, en el cual dio vista a este Organismo **XXXXXXXXX**, Juez de Control y Enjuiciamiento de Justicia Penal Acusatorio y Oral región Zamora, Michoacán, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXX**, consistentes en **violación al derecho a la legalidad**, atribuidos a **elementos de la policía ministerial en el Estado, adscritos a la Fiscalía General de Justicia en el Estado**, previos los siguientes:

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja.

## ANTECEDENTES

3. Con fecha 16 de agosto de 2018, se recibió el oficio número 2358 de fecha 06 de Julio de 2018, signado por el licenciado **XXXXXXXX** año, Juez de Control y Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral Región Zamora, Michoacán, por medio del cual expone lo siguiente:

*“Al exponerse en la audiencia por la defensa de los imputados que éstos habían sido detenidos (la mujer por elementos de la policía Michoacán, quienes la sacaron de su domicilio, dos más de ellos por elementos de la policía ministerial del estado en Morelia, Michoacán, y el resto en Zacapu, Michoacán, por elementos de la policía Michoacán) antes de que se girara y cumplimentara la orden de aprehensión que diversa Juzgadora emitió en esta causa penal, y que fueron además objeto de actos de tortura durante su detención ante dichos cuerpos policiales, deberán iniciar una investigación imparcial, efectiva y eficaz, para identificar a los responsables de esos actos y proceder conforme a derecho.*

*En ese sentido, deberán informar al suscrito juzgador el los actos de investigación que se hayan realizado y el resultado de los mismos, concediéndoseles para ello un plazo de 30 días naturales, apercibiéndoles que, en caso de no cumplir con ello, se le impondrá al omiso una multa por la cantidad de 500 quinientas unidades de medida y actualización en materia de desindexación del salario mínimo vigente en el estado a razón de \$80.60 cada una.*

*Igualmente se da vista a los 3 primeros de los funcionarios en cita, porque ya en repetidas ocasiones, no solo en esta audiencia sino en otras de diversas causas penales, el agente del ministerio público Erick de Jesús Ruíz Moreno, al cuestionársele si los imputados habían sido detenidos previamente, siempre contesta desconocer dicha circunstancia, argumentando en esta última ocasión que bajo el principio de confianza en el trabajo él no realiza la investigación, sino que ello se realiza por diversos agentes del ministerio público de la dirección de carpetas de investigación, que él no pidió la audiencia de orden de aprehensión correspondiente ni la ejecutó, así como tampoco solicito la audiencia de formulación*

*de imputación de la que deriva la presente vista, sino que a él se le asigna el trabajo por sus superiores y es encomendado para asistir a la audiencia, por ende, se deberá extender la investigación además de los elementos de la policía ministerial del estado y de la policía Michoacán, al agente del ministerio público Erick de Jesús Ruiz Moreno, para que se determine la falta de lealtad con que se conduce hacia este Tribunal y las partes respecto de dicha circunstancia.*

*También contra la agente del ministerio público Esmeralda Fernández Pérez que fue quien solicitó las audiencias de orden de aprehensión y formulación de imputación, y que es quien compareció a la audiencia de petición de orden de aprehensión, y que posteriormente pusiera a los imputados a disposición de este tribunal, haciendo especial referencia a que se investigue también el exceso en la demora en que incurrió dicha servidora pública al poner a los imputados a disposición de este tribunal.*

*Además, contra a Andrés Vieyra Castro y Luis Gerardo Marín Chávez, directores de carpetas de investigación y litigación de la fiscalía regional de justicia de Zamora, Michoacán, respectivamente, para que se investigue si estos tenían conocimiento de que los imputados se encontraban detenidos de manera previa a la emisión de orden de aprehensión dictada en su contra. Lo anterior, al ser el primero el superior de los agentes el ministerio público investigadores, y el segundo de los diversos que litigan en las audiencias orales, lo que denota la función que estos ejercen sobre aquellos.*

*Y finalmente, contra los elementos de la policía ministerial de la fiscalía regional de Zamora, Michoacán, Carlos Macías Pérez y Rogelio Reyes Pérez, quienes incluso son quienes aparecen regularmente en el cumplimiento de las órdenes de aprehensión de las personas que ya están detenidas de forma previa, por lo que se deberá girar también oficio a las autoridades referidas para que se investigue las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ejecutaron aquellas ordenes de aprehensión.*

*Finalmente doy vista de lo anterior al presidente de la comisión estatal de los derechos humanos de Michoacán, para que en el ámbito de sus competencias proceda a la investigación de las violaciones a derechos humanos de los imputados en que pudieron haber incurrido todos los servidores públicos de referencia y en su caso, cualquier otra circunstancia que advierta de la información que se allegue” (fojas 3 a 4).*

4. El día 19 de septiembre de 2018, mediante acta circunstanciada de dicha fecha, los agraviados ratificaron la queja, mismos que manifestaron lo siguiente:

*“...Que si es nuestro deseo presentar queja en contra de la policía Michoacán de Zacapu y Elementos de la Policía Ministerial de Zamora, por lo que respecta a **XXXXXXXX** a nosotros nos detuvieron en casa de **XXXXXXXX** el día 2 de Julio del presente año y ahí nos golpearon, tumbaron la puerta y no traían ninguna orden de aprehensión, después nos detuvieron a **XXXXXXXX**, nos detuvieron en la casa del primero, y de ahí nos llevaron a las oficinas del Ministerio Público de Zacapu y ahí nos preguntaban de la muerte de dos personas que no conocemos, nosotros veníamos de trabajar en una construcción; ese mismo día me detuvieron a mi **XXXXXXXX**, me sacaron de mi casa y me llevaron a las oficinas de los ministeriales de Zacapu y de ahí nos llevaron a la Fiscalía de Zamora, y fue ahí donde nos sacaban a darnos unas cachetadas y finalmente, después detuvieron como al 3 tercer día a **XXXXXXXX**, nos detuvieron en la Ciudad de Morelia, a un lado de la central, nos detuvieron Ministeriales de Morelia, y nos llevaron a sus oficinas de Morelia, y ahí policías ministeriales nos golpeaban con la pistola en las costillas, en la nuca y espalda y después nos patearon entre las piernas como cuatro veces y ya después me quitaron la cantidad de \$2,800 dos mil ochocientos pesos, al momento de detenernos no nos informaron que teníamos orden de aprehensión, a mi casa de **XXXXXXXX** se metieron y se llevaron un tanque de gas*

*una televisión, un microondas y herramienta, pero no encontraron nada malo como droga ni armas; y en el caso de **XXXXXXXXXX** me quitaron un teléfono de 3,500 pesos y me patearon en el pecho y me dieron unas cachetadas” (foja 18 a 19).*

5. Mediante acuerdo de fecha 20 de septiembre de 2018, se admite en trámite la queja de referencia, por lo que se solicitaron los informes correspondientes a las autoridades señaladas como responsables; así mismo el día 5 de octubre de 2018, se tuvo recibió el oficio número 476/2018, de fecha 4 de octubre de 2018, suscrito por el licenciado José Elías Moreno Oviedo, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora rinde el respectivo informe de autoridad, manifestando lo siguiente:

*“Único: Se niegan todos los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, sin embargo, se hace mención que el día 3 de julio del año en curso, se realizó una puesta a disposición de las personas en mención, por el delito de narcomenudeo, (se anexa copia simple del informe policial homologado) y siendo el día se les cumplimento una orden de aprehensión a dichas personas dentro de la causa penal **XXXXXXXXXX**, por el delito de homicidio calificado cometido en agravio de **XXXXXXXXXX** (Se anexa con copia simple del mandamiento judicial cumplimentado, así como los certificados médicos y lecturas de derechos correspondientes de cada uno de ellos para mayor ilustración” (foja 28).*

6. El día 10 de octubre de 2018, se recibió el oficio sin número signado por J. Isabel Córdova Bravo, Director de Seguridad Pública de Zacapu, Michoacán, por medio del cual rinde el informe solicitado, manifestando lo siguiente:

*“Primeramente quiero señalar que en mi periodo de servicio dentro del Municipio de Zacapu, Michoacán, me he desempeñado con pleno profesionalismo, con imparcialidad y con respeto pleno a los Derechos Humanos de todos los ciudadanos, además siempre doy instrucción precisas y de forma reiterada en cada*

*pase de lista diaria, para que los elementos a mi cargo siempre se conduzcan con pleno apego a la ley, respetando la libertad y los Derechos Humanos de cualquier persona; pero cabe mencionar que el día 28 de septiembre tomé el cargo de Director de Seguridad Pública de Zacapu, Michoacán, y al tener conocimiento de la presente queja, me permití tener comunicación con todo el personal operativo a mi cargo exponiendo los nombres de los quejosos, fecha y hechos de los que se adolecen, informando que esta corporación con la información recabada de los elementos, se advierte que no han participado en ningún hecho en los que exista violaciones a los Derechos Humanos.*

*Por lo anterior, me permito manifestar que los conceptos de violación que los quejosos manifiestan son infundados en cuanto a la corporación policial que represento, ya que cada uno de los hechos que señalan no corresponden a la realidad” (foja 60).*

7. Por tal motivo, se decretó la apertura del periodo probatorio, con la finalidad de que las partes allegaran a esta Comisión los medios de convicción que consideraran pertinentes, así como los recabados de oficio por parte de este Organismo, ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, de igual forma, se les dio a conocer a los agraviados los informes rendidos por parte de las autoridades, mismos que se inconformaron con el mismo y señalaron lo siguiente:

*“...Que en relación a los informes que nos han sido dados lectura y que fueron remitidos por parte del Coordinador Regional de la Policía Michoacán en Zamora y por diversos elementos de la Policía Michoacán y bien enterados los quejosos de su contenido manifiesta de manera voluntaria lo siguiente: “...Que los aquí quejosos queremos manifestar que no son ciertos los hechos que señalan las autoridades en sus informes ya que no nos detuvieron juntos sino a cada quien por separado tal y como lo manifestamos en nuestra queja...” (fojas 91 a 93).*

8. Con fecha 12 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, en la cual las partes no pudieron llegar a un acuerdo conciliatorio, por lo que se continuo con el trámite de la queja; una vez concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio se ordenó poner los autos a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

### EVIDENCIAS

9. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Oficio 2358, signado por **XXXXXXXXXX**, Juez de Control y Enjuiciamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, región Zamora, Michoacán, mediante el cual da vista a esta Comisión de hechos posiblemente violatorios de derechos humanos (fojas 3 a 4).
- b) Disco compacto en formato DVD, en el que se encuentran dos archivos, en los que se muestran diversas audiencias desahogadas dentro de la causa penal seguida en contra de los aquí agraviados (foja 5).
- c) Acta circunstanciada de fecha 19 de septiembre de 2018, mediante la cual los agraviados ratifican la queja (fojas 17 a 19).
- d) Oficio 476/2018, signado por el licenciado José Eliad Moreno Oviedo, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, mediante el cual rinde su informe (foja 28).



- e) Copia simple del Informe Policial Homologado, de fecha 3 de julio de 2018, mediante el cual se pone a disposición a los aquí agraviados (foja 29 a 30).
- f) Copia simple del oficio 316/2018, mediante el cual se deja a disposición de Juez de Control, a los aquí agraviados (fojas 31 a 32).
- g) Copia simple del oficio 0384/2018-DRL, signado por el licenciado Luis Gerardo Marín Chávez, Director de Litigación de la Fiscalía Regional de Justicia de Zamora, Michoacán, mediante el cual remite la orden de aprehensión girada en contra de **XXXXXXXXXX** (foja 33).
- h) Copia simple de los puntos resolutiveos de la orden de aprehensión girada en contra de **XXXXXXXXXX** (foja 34).
- i) Copia simple de la constancia de lectura de derechos al detenido **XXXXXXXXXX** (foja 35).
- j) Copia simple del oficio 0385/2018-DRL, signado por el licenciado Luis Gerardo Marín Chávez, Director de Litigación de la Fiscalía Regional de Justicia de Zamora, Michoacán, mediante el cual remite la orden de aprehensión girada en contra de **XXXXXXXXXX** (foja 36).
- k) Copia simple de los puntos resolutiveos de la orden de aprehensión girada en contra de **XXXXXXXXXX** (foja 37).
- l) Copia simple de la constancia de lectura de derechos al detenido **XXXXXXXXXX** (foja 38).
- m) Copia simple del oficio 0383/2018-DRL, signado por el licenciado Luis Gerardo Marín Chávez, Director de Litigación de la Fiscalía Regional de Justicia de Zamora, Michoacán, mediante el cual remite la orden de aprehensión girada en contra de **XXXXXXXXXX** (foja 39).
- n) Copia simple de los puntos resolutiveos de la orden de aprehensión girada en contra de **XXXXXXXXXX** (foja 40).

- o) Copia simple de la constancia de lectura de derechos al detenido **XXXXXXXXXX** (foja 41).
- p) Copia simple del oficio 0382/2018-DRL, firmado por el licenciado Luis Gerardo Marín Chávez, Director de Litigación de la Fiscalía Regional de Justicia de Zamora, Michoacán, mediante el cual remite la orden de aprehensión girada en contra de **XXXXXXXXXX** (foja 42).
- q) Copia simple de los puntos resolutivos de la orden de aprehensión girada en contra de **XXXXXXXXXX** (foja 43).
- r) Copia simple de la constancia de lectura de derechos al detenido **XXXXXXXXXX** (foja 44).
- s) Copia simple del oficio 0381/2018-DRL, firmado por el licenciado Luis Gerardo Marín Chávez, Director de Litigación de la Fiscalía Regional de Justicia de Zamora, Michoacán, mediante el cual remite la orden de aprehensión girada en contra de **XXXXXXXXXX** (foja 45).
- t) Copia simple de los puntos resolutivos de la orden de aprehensión girada en contra de **XXXXXXXXXX** (foja 46).
- u) Copia simple de la constancia de lectura de derechos al detenido **XXXXXXXXXX** (foja 47).
- v) Copia simple del oficio 0386/2018-DRL, firmado por el licenciado Luis Gerardo Marín Chávez, Director de Litigación de la Fiscalía Regional de Justicia de Zamora, Michoacán, mediante el cual remite la orden de aprehensión girada en contra de **XXXXXXXXXX** (foja 48).
- w) Copia simple de los puntos resolutivos de la orden de aprehensión girada en contra de **XXXXXXXXXX** (foja 49).
- x) Copia simple de la constancia de lectura de derechos al detenido **XXXXXXXXXX** (foja 50).

- y) Copias simples de los certificados médicos de integridad corporal, practicados a los aquí agraviados por parte de Darinka Alondra Castro Hernández, Perito Médico adscrita a la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado (fojas 51 a 57).
- z) Oficio sin número, signado por parte de J. Isabel Córdova Bravo, Director de Seguridad Pública de Zacapu, mediante el cual rinde su informe (foja 60).
- aa) Acta circunstanciada de fecha 12 de noviembre de 2018, mediante la cual los agraviados se inconforman con el informe rendido por parte de las autoridades señaladas como responsables (fojas 61 a 63).
- bb) Copias certificadas de los certificados médicos de ingreso al Cereso de los aquí agraviados, realizados por parte de José Luis Hernández Ch. Médico adscrito al Centro Penitenciario “La Piedad” (fojas 101 a 107).
- cc) Copias certificadas de la Carpeta de Investigación con número único de caso XXXXXXXX, misma que dio origen a la causa penal XXXXXX (fojas 119 a 310).
- dd) Acta circunstanciada de reproducción de CD (fojas 312 a 313).

## **CONSIDERANDOS**

### **I**

- 10.** De la lectura de la queja se desprende que la parte quejosa atribuye a elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, así como a elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la región de Zacapu, Michoacán, violaciones de derechos humanos a:

- **Derecho a la Seguridad Jurídica:** Consistentes en uso excesivo de la fuerza pública.

11. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

12. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Fiscalía General del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

## II

13. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

### **Seguridad Jurídica.**

**14.** Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

**15.** Comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia e implican la abstención de actos privativos de derechos en perjuicio de las personas.

**16.** Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

**17.** El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**18.** Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales y municipales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de

su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

**19.** Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

**20.** De lo ya narrado con antelación es importante recalcar que las policías, como integrantes de una institución de procuración de justicia, tienen como atribución el uso legítimo de la fuerza pública, pero que para su uso, se debe tener en cuenta los principios aplicables al uso de la fuerza; los niveles del uso de la fuerza atendiendo al nivel de resistencia o de agresión a que se enfrenta el policía en un determinado evento; las circunstancias en las que es procedente el uso de la fuerza; las técnicas de control que debe aplicar el policía basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sea el nivel de resistencia o de agresión y las responsabilidades legales en las que puede incurrir un policía, por el uso indebido de la fuerza.

**21.** Así mismo, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, y en el artículo 41 dispone que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos y que para tal efecto, los policías de las instituciones de seguridad pública de nuestro país de los tres niveles de gobierno –de la Federación, del Distrito Federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios-- deberán apearse en su actuación a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho. En tanto que el artículo 115 de la actual Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo establece que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

**22.** Además, se tienen los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de donde se puede obtener que resuelve que la razonabilidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policiacos exige la verificación de los siguientes principios:

- a) Legalidad;** que el uso de la fuerza encuentre fundamento en la norma, ya sea constitucional o secundaria, y que, con base en lo ahí dispuesto, se actúe cuando lo norma lo autoriza; que la autoridad que haga uso de la fuerza sea la autorizada por la ley para hacerlo y que el fin perseguido con el uso de la fuerza sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.

**b) Necesidad;** el uso de la fuerza sea inevitable, según sean las circunstancias de facto y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado avalados por la norma jurídica - garantizar la integridad y los derechos de las personas; preservar la libertad, el orden y la paz pública; prestar auxilio a las personas que son amenazadas por algún peligro o que han sido o son víctimas de un delito; así como prevenir la comisión de delitos ya sea para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla -; la necesidad de un acto de fuerza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención.

**c) Proporcionalidad:** que está referida a la elección del medio y modo utilizado para hacer uso de la fuerza (el medio reputado necesario). Esto implica que tal medio debe utilizarse en la medida, y sólo en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a(los) sujeto(s) objeto de la acción y a la comunidad en general, y bajo ese perímetro, lo demás será un exceso. La proporcionalidad exige que la fuerza empleada en el caso



guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia.

**23.** Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General número 12 sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal; Procuradores Generales de la República y de Justicia Militar, Gobernadores de las entidades federativas, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procuradores Generales de Justicia y responsables de Seguridad Pública de las entidades federativas y de los municipios de la República Mexicana resolvió que los policías como garantes de la seguridad pública la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos tienen facultades para detener, registrar y asegurar, así como para usar la fuerza y las armas de fuego conforme a principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

**24.** En dicha recomendación general, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos explica que la legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas;

la congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad; la oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo; mientras que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

**25.** El uso de la fuerza por parte de los elementos de las Policías debe de ser de manera legítima, es decir, solamente en los casos en que sea estrictamente necesario deberá de recurrirse a ella siempre que se haga de manera legal, racional, proporcional, congruente y oportuna, de modo que deberá hacerse uso de la fuerza cuando estén en riesgo la vida del policía; o la vida, los derechos y los bienes de las personas que son amenazadas o puestas en peligro por un delincuente (legítima defensa), o bien, en cumplimiento de un deber que sucede cuando se persigue someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente o cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de aprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.

**26.** Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones un policía utilice la fuerza, lo hará apegándose en todo momento a los principios de actuación policial, aplicando las siguientes reglas: el policía debe agotar todos los medios no

violentos disponibles para lograr su cometido; sin embargo, una vez agotados los medios no violentos o descartados éstos por inútiles o contraproducentes, el policía podrá hacer uso de la fuerza poniendo en práctica las técnicas de control basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sean las circunstancias del evento y aplicando su criterio para elegir la técnica de control que sea la adecuada en el caso concreto para someter a la persona, esto conforme con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad.

- Los distintos niveles en el uso de la fuerza son:
  - a) Persuasión o disuasión verbal: a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a la Policía cumplir con sus funciones;
  - b) Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la Policía cumpla con sus funciones;
  - c) Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y
  - d) Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona

**27.** Es preciso recordar que, por regla general, los policías solamente podrán hacer uso de la fuerza en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, necesidad,

proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con el rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.” en la que se prevé que:

- a) El uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar;
- b) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y,
- c) La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto.
- d) Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

**28.** De conformidad con el marco jurídico vigente, se tiene que el policía podrá hacer uso legítimo de la fuerza en los casos en los que en cumplimiento de sus funciones deba:

- a) Someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente.
- b) Cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.

- c)** Actuar en legítima defensa para proteger o defender bienes jurídicos tutelados, cuando la persona a la que se pretende detener en los casos de flagrancia o caso urgente o en virtud de la ejecución de un mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – como son las órdenes de aprehensión reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación o cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – con su comportamiento representa una agresión real, actual o inminente y sin derecho, para la vida propia del policía o de terceros.

**29.** En ese orden de ideas, la utilización de los niveles de fuerza por los integrantes de la Policía, sólo es procedente cuando sea estrictamente inevitable o indispensable para el cumplimiento de la misión que les ha sido conferida por la ley.

**30.** Debe de quedar absolutamente claro que la agresión es el elemento básico de la excluyente de responsabilidad y que sin ésta no se justifica el uso de la fuerza, para que la agresión sea considerada como tal debe de ser:

- a) Real:** que la agresión no sea hipotética ni imaginaria, debe realizarse ante casos presentes para poder hacer uso de la fuerza.
- b) Actual o inminente:** actual, lo que está ocurriendo; inminente, lo cercano o inmediato, se presentan cuando ha dado inicio la actitud del agresor de causar un daño al personal de la Policía Ministerial o a terceros.
- c) Necesidad racional de defensa:** es el actuar del policía, después de haber realizado el análisis correspondiente sobre la actitud y características del

agresor, así como las capacidades propias, para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza.

**d) Sin derecho**, es decir, que no medie provocación por parte del defensor: o sea, que el personal de la Policía Ministerial al hacer uso de la fuerza, no deberá incitar la reacción violenta del agresor.

**31.** Respecto al cumplimiento del criterio de necesidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Dictamen emitido en el expediente 3/2006, resolvió que las circunstancias de hecho con las que se enfrenta el policía a veces vertiginosas, otras imprevisibles, conducen a que la valoración de la necesidad bajo la cual debe actuar aquél o la corporación policial no siempre pueda hacerse premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones súbitas, lo que refleja el grado de dificultad de la actividad referida y justifica la conveniencia de que se establezcan protocolos de actuación que permitan, en alguna medida, automatizar las reacciones del cuerpo policiaco y se capacite al agente para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y sólo las necesarias o proporcionales a su circunstancia.

**32.** Nadie ignora que, en el cumplimiento de su deber, el policía se ve obligado a tomar decisiones en segundos, por lo que si su respuesta no está orientada por un protocolo practicado y asimilado, es probable que el policía ministerial no pueda diferenciar qué tipo de técnica de control es la que debe de aplicar en el caso para conseguir la detención, ni cuando el ejercicio de la fuerza es legítimo, es decir, cuando legalmente puede hacer uso de ella.

**33.** Identificar las situaciones en las que el policía puede hacer uso de la fuerza con arreglo a la ley y prever las reacciones de los civiles y prepararse también

para ellas; identificar y diferenciar cuándo podrán o habrán de utilizarse respuestas o comunicaciones verbales, contacto físico, armas de impacto, químicas, eléctricas o armas letales; identificar cómo y cuándo es posible ir escalando en la reacción; son precisamente las cuestiones que facilitan los protocolos.

**34.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a que los policías hagan uso de la fuerza cuando, según las circunstancias del caso, sea estrictamente necesario y en la justa medida para lograr el cumplimiento de su deber, o bien, en legítima defensa, considerando el grado de riesgo y las características de la función que desempeñan, pero el uso de la fuerza deberá de hacerse con estricto apego a las disposiciones legales vigentes y evitando en todo momento incurrir en violaciones a los derechos humanos.

**35.** Además de lo anterior, no debe de olvidarse que en aquellos casos en los que se haga uso legítimo de la fuerza, y el agresor resulte lesionado, la autoridad deberá de facilitar que se le proporcione la asistencia y los servicios médicos inmediatos y necesarios, trasladándolo a un hospital para su atención con las medidas de seguridad pertinentes para resguardarle. De igual forma, la autoridad deberá de rendir un informe pormenorizado en donde se establezcan las situaciones que llevaron a la autoridad a hacer uso legítimo de la fuerza, para que con posterioridad a su análisis, se deslinde cualquier responsabilidad que pudiera existir en su contra derivado de un uso indebido o con exceso de la fuerza.

**36.** Sin embargo, debe de entenderse que el uso de la fuerza es una de las actividades más delicadas del ejercicio de la autoridad de la que están investidos

los policías y que existen obligaciones ineludibles que no pueden dejar de cumplirse.

**37.** En consecuencia, debe reiterarse que los policías deben abstenerse de hacer un uso indebido de la fuerza, esto cuando por las circunstancias en las que se da el evento no sea necesario recurrir a la fuerza, ello por actualizarse los supuestos ni de la legítima defensa, ni del cumplimiento de un deber.

**38.** Cuando los policías no se sujetan al escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos y con su conducta infringen los principios de legalidad, honradez, objetividad, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución conforme a los cuales deben de realizar su función relativa a la procuración de justicia, podrán imponérseles a los policías infractores las sanciones disciplinarias a las que se hayan hecho acreedores, pudiendo incluso ser destituidos de su cargo, o bien, sometido a un procedimiento de índole penal, civil o administrativo.

**39.** En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

### III

**40.** Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **ZAM/323/18**, se desprende que se acreditan actos violatorios de derechos humanos practicados por Carlos Macías Pérez, Rogelio Reyes Pérez y/o quien resulte



responsable de los hechos que serán narrados en el presente resolutivo, de los elementos ministeriales adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

**41.** Los agraviados dentro de la ratificación hecha ante personal de esta Comisión, señalan que fueron detenidos en condiciones distintas a las precisadas por los elementos aprehensores dentro del Informe Policial Homologado, toda vez que señalan que dos de ellos fueron detenidos en Morelia, Michoacán y los demás en Zacapu, Michoacán, siendo esto en sus domicilios, no así en el lugar señalado por los elementos, así mismo precisan que sufrieron malos tratos durante el tiempo que permanecieron en las instalaciones de en ese entonces Procuraduría, de la misma forma manifiestan que los elementos sustrajeron de sus domicilios diversos objetos, así como dinero.

**42.** En primer término es necesario hacer el señalamiento en cuanto los objetos que de acuerdo con lo señalado por los quejosos, los elementos sustrajeron de sus domicilios, siendo necesario hacer la aclaración en cuanto a que este Organismo no es competente respecto a tales hechos, toda vez que al encontrarse contemplado tal hecho dentro de la legislación penal como delito, está Comisión queda sin competencia para seguir conociendo, derivado de que la investigación de los delitos compete al Ministerio Público, ya que dentro de nuestro sistema jurídico en la que recae tal encomienda, por lo que en lo que respecta a la sustracción de los objetos que señalan los agraviados, este Organismo no se pronuncia, dejando expeditos los derechos de la parte agraviada para presentar lo que conforme a derecho corresponda.

**43.** De igual forma, se tiene que derivado de los señalamientos realizados por parte de los agraviados, se señalaron como autoridades responsables a elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Zacapu, Michoacán, de los cuales dentro de autos no existen medios de convicción con los cuales se refuerza el dicho de los agraviados, toda vez que al rendir el informe la autoridad señaló que los elementos a su cargo, no realizaron las detenciones de los aquí agraviados, aunado a que dentro del informe policial homologado y la puesta a disposición, únicamente se señalan como elementos aprehensores a los pertenecientes a la policía ministerial, por lo que esta Comisión no cuenta con los medios de convicción necesarios y suficientes para tener por acreditadas las violaciones a derechos humanos, en lo concerniente a los elementos de la Policía Michoacán, derivado de lo anterior, es que se decreta el archivo de la queja en lo referente a los elementos pertenecientes a la corporación antes señalada.

**44.** Ahora bien, en la narración hecha por los agraviados, tenemos que señalan que fueron detenidos además por los elementos ministeriales, por lo que esta Comisión se avocó al estudio de las constancias que obran dentro del expediente, con lo que se tiene que en el momento en el que se realizó la detención de los aquí agraviados, ya se encontraba vigente el Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que pone un límite a la actuación policial en el momento de la detención, ya que si dicha detención, el Juez de Control considera que no se encuentra apegada a derecho, puede dejar en libertad bajo ciertas reservas a las personas sometidas a una irregular detención, es decir, cuando se califica de ilegal la detención de la persona que se encuentra sometida a la misma.

**45.** Lo anterior, de acuerdo con el artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que en su párrafo segundo, mandata que el Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención y el Juez de control procederá a calificarla, examinará el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad en los términos previstos en este Código.

**46.** Derivado de tal señalamiento, es que se considera que la calificación de legal o de ilegal es netamente de carácter jurisdiccional, por lo cual existen medios de impugnación con los cuales la persona sometida a la detención, puede hacer valer sus derechos, si este considera que la determinación del Juez que conoce, no se encuentra apegada a derecho; de tal suerte, es que esta Comisión al existir medios jurisdiccionales para calificar la detención, no puede extralimitar sus funciones, es decir, este Ombudsman no puede transgredir la esfera competencial, toda vez que al ser esta Comisión un Organismo no jurisdiccional, las determinaciones emitidas son de carácter no vinculante, lo cual le permite a las autoridades optar por aceptar o no las recomendaciones, con lo cual no podemos interferir con lo determinado por los Órganos jurisdiccionales.

**47.** Lo anterior de acuerdo con el apartado B del artículo 102 Constitucional, mismo que señala que los organismos no jurisdiccionales llevarán a cabo la investigación de actos u omisiones de carácter administrativos que violan los derechos humanos y formularán recomendaciones no vinculatorias, es decir, que no poseen el carácter de sentencias de naturaleza judicial, por lo tanto, esta Comisión no tiene facultad para intervenir en asuntos sustanciales de orden

jurisdiccional, ya que invadiría una esfera de competencia que el máximo ordenamiento mexicano no le ha dotado, lo anterior es así ya que la protección jurisdiccional o judicial de los derechos es el poder del Estado encargado de impartir justicia de manera directa y vinculatoria, característica que la protección no jurisdiccional no tiene. Como su nombre lo indica, está a cargo del Poder Judicial y se le ha considerado como el guardián natural de los derechos fundamentales.

**48.** Derivado de los señalamientos antes expuestos, es que este Ombudsman se abstiene de conocer en cuanto a la detención de los aquí agraviados, debido a que este Organismo se encuentra impedido para analizar dichas actuaciones, toda vez que ya se dio una determinación en la instancia jurisdiccional, misma que pudo ser impugnada mediante los diversos mecanismos de defensa con los que está dotado tal proceso, de tal suerte que en aras de no invadir la esfera competencial, es que esta Comisión se abstiene de conocer de tal hecho.

**49.** Continuando con lo expuesto, se tiene que los agraviados señalan que en el momento de la detención y posterior puesta a disposición golpeados, por lo que atendiendo a tal aseveración realizada por los mismos, este Organismo se avocó al estudio de dicha manifestación, de lo cual es necesario manifestar que únicamente se cuentan con constancias en lo referente a **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, mas no así a **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, por lo cual únicamente las constancias y los hechos que se logran acreditar dentro de la presente se consideran como violaciones a los derechos humanos de los primeros, más no así de los segundos, por no contar con los medios de convicción necesarios y suficientes para tener por acreditadas tales violaciones a sus derechos humanos.

**50.** De lo antes expuesto, tenemos que dentro de las constancias que obran en autos, se encuentran los certificados médicos de lesiones, mismos que fueron realizados por parte de Darinka Alondra Castro Hernández, Médico Perito Forense adscrito a la aun entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, el cual plasmó lo siguiente:

**XXXXXXXXX:**

*“Lesiones externas*

1. – *Hemorragia conjuntival localizada en ojo izquierdo” (foja 53).*

**XXXXXXXXX:**

*“Lesiones externas*

- 1.- *Enrojecimiento a nivel de muñecas en ambas manos por colocación de grilletes” (foja 54).*

**XXXXXXXXX:**

*Lesiones externas*

- 1.- *Equimosis por contusión directa de color rojo violáceo de 7x5 cm localizado en cara anterior de pierna izquierda.*
- 2.- *Equimosis por contusión directa de color rojo violáceo de 5x5 cm localizado en cara posterior de pierna derecha” (foja 56).*

**51.** Asimismo, se cuenta dentro del expediente de mérito con los certificados médicos de ingreso al Cereso, de los aquí agraviados, los cuales les fueron practicados por parte de José Luis Hernández Ch, médico adscrito al Centro Penitenciario “La Piedad”, mismo que plasmó en dichos certificados lo siguiente:

**XXXXXXXXX:**

*“Impresión diagnóstica: clínicamente sano a excepción de haber sido policontundido en: ambos pómulos y derrame sanguíneo de ojo der. Edema en región parietal izq. Edema en región dorsal. Esto presenta al momento de su certificación” (foja 105).*

**XXXXXXXXXX:**

*“Impresión diagnóstica: clínicamente sano a excepción de ser policontundido región parietal cara ant. De cuello, tórax ant. Edema en región dorsal equimosis violácea y vinosa de 1x2 cms. En costado izq...” (foja 102).*

**XXXXXXXXXX:**

*“1.- Equimosis ambos glúteos violáceas.*

*2.- Dolor brazo izquierdo.*

*3.- Equimosis violácea cara anterior y externa de muslo izquierdo.*

*4.- Equimosis rodilla izquierda cara externa 2x2 cms.*

*5.- Equimosis color vino 2x2 cm cara post. A nivel de la articulación de la rodilla pierna izquierda.*

*6.- Dolor pared abdominal.*

*7.- Edema en ambas muñecas y 2 costras serohemáticas en muñeca izq. De 2x1 cms. Y 2x5 cm. Edema, enrojecimiento y dolor en cuello.*

*Impresión diagnóstica: Contundida...” (foja 107).*

**52.** Ahora bien, no obstante que en el certificado médico realizado por personal adscrito a la entonces Procuraduría, se señaló que uno de los agraviados únicamente contaba con las lesiones producidas por los grilletes (esposas), se tiene que en el certificado de ingreso al Cereso se plasmaron lesiones diversas a las ya mencionadas, por lo cual, este Ombudsman considera que efectivamente **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, sufrieron malos tratos por parte de los elementos aprehensores.

**53.** Derivado de ello, es que tenemos que analizar las circunstancias en las que se da la detención de los agraviados, ya que los elementos no señalaron que existiera alguna resistencia por parte de las personas para someterlas al momento de la detención; por lo que este Organismo no puede considerar que las

lesiones que presentan los quejosos sean producto de la detención, aunado a que las zonas en las que presentan las lesiones, no se consideran como en las que serían causadas producto del sometimiento para lograr llevar a cabo la detención, toda vez que presentan lesiones en la parte interna de las rodillas, la cara, cuello, así como por lo que ve a la agraviada **XXXXXXXXXX**, que presenta lesiones en los glúteos, por lo cual este Organismo pudo percatarse de que hubo un exceso de la fuerza en la detención, así como durante el tiempo que tardaron en ponerlos a disposición.

**54.** Por el contrario a lo antes señalado, el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para Detención, Búsqueda, Uso de la Fuerza, Alto de Tránsito, Control de Multitudes y Restablecimiento del Orden, en su artículo 5°, señala como deberá de ser la actuación policial, atendiendo a lo siguiente, por lo que para el caso que nos ocupa, resulta relevante, la fracción VIII, misma que señala lo siguiente: Respetar la integridad física de todas las personas y, bajo ninguna circunstancia, infligir, instigar o tolerar ningún acto arbitrario, ilegal, discriminatorio o de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que entrañen violencia física, psicológica o moral, en cumplimiento del carácter absoluto del derecho a la integridad física, psíquica y moral garantizado en la Constitución.

**55.** Por lo que los elementos policiales no se encuentran facultados para ejercer la fuerza pública, salvo en los casos completamente necesarios, es decir, cuando haya que someter a alguna persona para lograr de esta forma su detención, o a su vez, cuando se encuentre en peligro la vida o la integridad de alguna persona que este presenciado los hechos; por lo que al analizar la narración de ambas partes, en ninguna se observa que se haya dado alguno de estos casos, ya que

no se señala que una vez realizada la detención los agraviados se hayan resistido a la misma, aunado a que los elementos en ningún momento señalan que hayan existido motivos para el uso de la fuerza, ya que estos en ningún momento se encontraba atentando contra la integridad de persona alguna, por lo que no era necesario el uso de la fuerza.

**56.** Es preciso manifestar que esta Comisión no se opone al uso racional de la fuerza pública, es decir, que se encuentre acorde con el peligro inmediato al que se encuentren los policías para poder someter a la persona que deba ser detenida, sin embargo, este debe ser como ya se vio, proporcional a las circunstancias en las que se encuentren, sin transgredir los derechos de las personas que deben ser detenidas: ahora bien, es importante señalar que cualquier elemento policiaco adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, o cualquier otro elemento policiaco adscrito a las diversas corporaciones que hay en el Estado, debe ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

**57.** A la luz de las evidencias arriba reseñadas, es necesario recordarle que el uso de la fuerza es una facultad y responsabilidad de los servidores públicos encargados de la seguridad pública. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, refiere que dichos servidores "*podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas*"<sup>1</sup>. De tal manera que está condicionada, según el mismo código a: 1) No torturar, instigar o tolerar la tortura 2) Proteger la integridad

---

1 Artículo 3°.



de la persona retenida y/o bajo custodia 3) Informar de lo abusos al superior, o a otra autoridad conducente.

**58.** Es preciso señalar que la facultad del uso de la fuerza es una consecuencia, no un presupuesto. El Policía, debe actuar confiado en la legitimidad/legalidad de su intervención, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza. Cuando ésta sea inevitable, conviene tener presente el siguiente esquema:

Tres tipos generales de escenarios para el uso de la fuerza:

- **Persona totalmente cooperativa.** Lo es que acata órdenes y no hace necesaria la práctica de mecanismos de sometimiento.
- **Potencialmente no cooperativa.** Que proyecta peligro inminente y advierte la probable implementación del uso de la fuerza, debiéndose practicar primero la disuasión de la persona.
- **Abiertamente renuente.** Se hace obligatorio el uso de la fuerza para lograr su sometimiento total.

Asimismo, tener presente los siguientes principios de uso de la fuerza:

- **Legitimidad.** La acción debe estar acorde a la Constitución.
- **Racionalidad.** La acción debe ser consecuencia de la reflexión.
- **Gradualidad.** Disuasión, fuerza no letal y uso de armas de fuego.
- **Proporcionalidad.** Puede ser legítima y racional, pero desproporcionada.

**59.** Las evidencias antes reseñadas, administradas entre sí, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos, es decir, violación al derecho a la seguridad jurídica, consistente en uso excesivo de

la fuerza pública, recordando que éste derecho, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, tal cual quedan demostrados estos hechos violatorios, con los dictámenes médicos arriba reseñados.

**60.** Un punto que es necesario precisar para este Ombudsman, respecto de la vista dada por el Juez de Control y Enjuiciamiento de Zamora, Michoacán, es en cuanto al señalamiento de que en reiteradas ocasiones personal adscrito a la Fiscalía de Zamora, ha realizado detenciones por fuera de las instalaciones de esa institución, lo cual hace suponer que fueron detenidos con anterioridad y posteriormente dejados en libertad, para de nueva cuenta aprehenderlos, lo que se presume de la lectura del Informe Policial Homologado remitido por esa autoridad, toda vez que dentro del mismo se hace la manifestación en cuanto a que los agraviados fueron detenidos derivado de una revisión corporal y que dos de ellos tenían sustancias consideradas como ilegales por la legislación penal, por lo que fueron detenidos, sin embargo, la autoridad no remitió alguna otra constancia respecto a la Carpeta de Investigación iniciada por ese hecho, no obstante, posterior a dicha detención, se libran las ordenes de aprehensión por la autoridad competente y se aprehende a los aquí agraviados, de lo cual al realizarse mediante mandamiento judicial, sin hacer mención en cuanto a la anterior detención, se ve una clara intención de que se realice la respectiva calificación de legal de dicha detención.

**61.** Ahora bien, tal modo de operar, de acuerdo con lo señalado por el Juez que da vista a esta Comisión, así como lo analizado por este Ombudsman, puede dar cuenta de que esta acción no es un caso aislado, sino por el contrario, tal actuación ocurre en reiteradas ocasiones en las detenciones realizadas por el personal adscrito a la Fiscalía en esa región, de tal suerte, es que, es necesario que se inicie una investigación conforme a derecho, con la finalidad de dar cuenta de la razón por la que acontecen estos hechos, de igual, forma atendiendo a las medidas de no repetición, no se lleven a cabo de nueva cuenta tales circunstancias.

**62.** Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 19 párrafo séptimo de la Carta Magna, mismo que consagra el derecho de toda persona a no ser maltratado durante la aprehensión, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **seguridad jurídica**, consistentes en **uso excesivo de la fuerza pública**, recayendo responsabilidad de estos actos a los elementos Carlos Macías Pérez, Rogelio Reyes Pérez y/o quien resulte responsable pertenecientes a la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado.

**63.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** De vista al Director General de Asuntos Internos de esa Fiscalía, para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por su Ley Orgánica, y en el ámbito de su competencia, realice la investigación correspondiente

respecto a los hechos imputados a los elementos ministeriales Carlos Macías Pérez, Rogelio Reyes Pérez y/o quien resulte responsable de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, que constituyeron una violación al derecho a la Legalidad consistente en uso excesivo de la fuerza pública, en agravio de **XXXXXXXXX**, **XXXXXXXXX** y **XXXXXXXXX**, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

**SEGUNDA.** Se imparta un curso integral a todos los elementos adscritos a la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, sobre el protocolo de actuación policial materia del presente asunto.

**TERCERA.** En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para prevenir violaciones a los derechos humanos como las descritas en la presente resolución.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta

Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”* y al artículo 102 apartado B que refiere *“...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos*

*organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.*

## **ATENTAMENTE**

**LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA**  
**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN**  
**ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

